



**Entidad Local Menor de XXX
XXX
(León)**

**Asunto: Retribuciones económicas a miembros de la Junta Vecinal /
Resolución.**

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **246/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El motivo de la queja era la disconformidad con las cantidades abonadas en el ejercicio 2018 a los miembros de la Junta Vecinal por asistir a sus sesiones y por la realización de desplazamientos. Según la reclamación los gastos por estos conceptos habían ascendido a 4.227, 58 €: viajes 1.220 €; dietas y gastos 607, 58 €; asistencia a sesiones del Presidente 1.200 €; cada vocal 400 € y un vecino 400 €.

En esa reclamación se exponía que las cantidades abonadas por asistir a las sesiones eran desproporcionadas, además no podía un vecino sin ser miembro de la Junta Vecinal percibir una cantidad por este concepto. En cuanto a los viajes, dietas y gastos, señalaba que no se habían justificado.

Admitida a trámite la queja e iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría le solicitó información sobre las cuestiones planteadas.

El informe remitido hacía constar que *“en sesión extraordinaria de la Junta Vecinal de fecha 7 de marzo de 2016 se aprobaron por unanimidad la cuantía de los pagos por indemnizaciones, asistencias y kilometraje a los miembros de la Corporación, fijándose las asistencias y kilometraje a los miembros de la Corporación, fijándose las asistencias a los plenos del Presidente en 350,00 € por cada sesión, con un límite anual de cuatro y 100,00 € por cada sesión para los vocales y el secretario.*

En concepto de *“indemnización por desplazamientos se acordó que por cualquier gestión relacionada con temas de interés de la Entidad local, los miembros de a Corporación percibieran la cantidad de 10 euros por cada hora de dedicación, además de 0,19 por cada kilómetro recorrido por el uso del vehículo particular”.*

Añade que *“dichas cantidades se encuentran actualmente en vigor y no han sido modificadas”.*

Hace referencia a que las cantidades percibidas por el Presidente y los vocales y el secretario lo fueron por asistir a las sesiones de fechas 28/12/2017, 26/01/2018,



27/04/2018 y 27/12/2018, el vecino (...) era el secretario habilitado de la junta vecinal. A continuación recoge una relación de los desplazamientos efectuados en el año 2018.

No aporta copia del acuerdo de la Junta Vecinal en el que se fijó el régimen retributivo de sus miembros aunque informa que continúa aplicándose en la actualidad.

A la vista de dicha respuesta, se ha estimado preciso realizar las siguientes consideraciones:

Después de la sesión constitutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, debe convocar la Alcaldía dentro de los treinta días siguientes una sesión extraordinaria para tratar una serie de asuntos. La determinación del régimen de retribuciones no está incluido entre ellos, pero parece lógico que se aborde en ese momento con objeto de que despliegue sus efectos a partir de entonces ya que los cargos electos se renuevan cada cuatro años (aunque alguno o todos los miembros salientes puedan formar parte de la nueva entidad constituida), sin perjuicio de que esta materia pueda abordarse o modificarse en otro momento posterior del mandato.

La persona habilitada para ejercer las funciones de secretaria no es un miembro de la entidad, y por tanto no le corresponde percibir indemnizaciones por asistir a las sesiones, precisamente esa es una de las funciones atribuidas al puesto de secretaria, sin perjuicio de que pueda percibir un salario por desempeñarlo, que habrá de ser fijado por la Junta Vecinal.

Dicho esto hemos de examinar si el régimen que se aplica a los miembros de la Junta Vecinal se ajusta a la normativa sobre las contraprestaciones de carácter económico que pueden corresponderles por el ejercicio de sus cargos.

El **artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL)** regula el sistema de remuneración de los miembros de las Corporaciones locales distinguiendo entre *retribuciones* por el ejercicio de sus cargos con dedicación exclusiva o parcial, *asistencias* por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados municipales, e *indemnizaciones* como compensación económica de gastos justificados ocasionados por el ejercicio del cargo.

Las Corporaciones de población inferior a 1.000 habitantes, como es el caso, no pueden reconocer dedicación exclusiva a ninguno de sus miembros (artículo 75 bis 1 LBRL), aunque excepcionalmente puedan desempeñar sus cargos con dedicación parcial, percibiendo sus retribuciones dentro de los límites máximos señalados al efecto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.



La dedicación parcial de los cargos corporativos puede definirse como aquella que, por su dedicación horaria, no absorbe todo el tiempo de una jornada de trabajo y, por tanto, permite el desarrollo de otras actividades. La posibilidad del cobro de una cantidad por dedicación parcial por los miembros de las Corporaciones locales se encuentra recogida en el **artículo 75.2** de la LBRL:

“Los miembros de las Corporaciones locales que desempeñen sus cargos con dedicación parcial por realizar funciones de presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran, percibirán retribuciones por el tiempo de dedicación efectiva a las mismas, en cuyo caso serán igualmente dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social en tal concepto, asumiendo las Corporaciones las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. Dichas retribuciones no podrán superar en ningún caso los límites que se fijen, en su caso, en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. En los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada esta dedicación parcial y de las retribuciones de los mismos, se deberá contener el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones”.

El **apartado 3** del mismo precepto se refiere a la imposibilidad de percibir una cantidad por el desempeño de su cargo con dedicación parcial y por asistir a las sesiones de los órganos colegiados.

“Sólo los miembros de la Corporación que no tengan dedicación exclusiva ni dedicación parcial percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de la Corporación de que formen parte, en la cuantía señalada por el pleno de la misma”.

La posibilidad del cobro de indemnizaciones se encuentra recogida en el **apartado 4** del artículo 75: *“percibirán indemnizaciones por los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el pleno corporativo”.*

En el ámbito legislativo de nuestra comunidad autónoma el **artículo 20.1** de la **Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos** dispone en relación con las indemnizaciones por gastos:

“Los miembros de la entidad local, incluidos los que desempeñen cargos en régimen de dedicación exclusiva, solo podrán recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación



documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en este sentido apruebe el Pleno”.

En el mismo sentido se pronuncia el **artículo 13.5 del ROF**: *“Todos los miembros de las Corporaciones Locales, incluidos los que desempeñen cargos con dedicación exclusiva, tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental, según las normas de aplicación general de las Administraciones Públicas y las que en este sentido aprueba el Pleno Corporativo”.*

Del régimen expuesto resulta que si los miembros de esa Entidad perciben retribuciones por dedicación parcial no pueden percibir asistencias por su concurrencia a las sesiones de los órganos colegiados, aunque sí tienen derecho a la indemnización de los gastos efectivos ocasionados en el ejercicio de su cargo.

Por tanto no pueden percibir una cantidad por asistir a las sesiones, como nos indica en su informe y otra por dedicar tiempo a las tareas de la Entidad (10 € por cada hora).

En cuanto a las diferencias en las asistencias percibidas por el Presidente (350 €) y vocales (100 €) hemos de hacer referencia al criterio seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 21/04/2017, según el cual la cuantía ha de ser igual para todos los miembros sin dedicación exclusiva ni parcial, ya que su esfuerzo y ocupación es similar, salvo que esté justificada una diferenciación.

Señala la Sentencia que *“las asistencias previstas en el artículo 75.3 de la LBRL tienen una naturaleza estrictamente compensatoria -ni retributiva, ni indemnizatoria- por el esfuerzo, trabajo y dedicación que inevitablemente conlleva la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados. Al entender de la Sala dicha dedicación podría desglosarse, de un lado, en el tiempo materialmente ocupado mientras se celebra la sesión y, de otro, en el trabajo y esfuerzo adicional y previo que supone la preparación y estudio - individual y/o en el seno del Grupo Municipal al que en su caso se pertenezca- de los puntos que integran el orden del día, trabajo y dedicación que, en principio y salvo razones justificadas -en Sentencia de 24 de febrero de 2017 recaída en el recurso de apelación 604/16 esta Sala y Sección, con cita de la STS de 18 de enero de 2000 ha adverbado una mayor cuantía por mayor dedicación del Presidente del órgano colegiado de que se trate-, ha de predicarse similar para todos los miembros sin dedicación parcial o exclusiva y, por tanto, ha de ser reconocida en la misma cuantía para todos ellos y respecto de cada clase de sesión”.*

El mismo Tribunal en la Sentencia citada de 24/02/2017 admite que el Presidente de cualquier órgano colegiado -con funciones, por ejemplo, de preparación del orden del día o de dirección de debates- potencialmente puede dedicar mayor esfuerzo, trabajo y exigencia, en definitiva, mayor responsabilidad que los demás miembros del órgano, sin



embargo, *“dicha mayor dedicación, debe ser proporcional a la diferente asignación económica objeto de impugnación”*, una diferencia excesiva encubriría *“el desempeño de una dedicación efectiva de tal intensidad que necesariamente habría de ser encauzada, como mínimo, como un supuesto de dedicación parcial, aunque con la entrada en juego del correspondiente régimen de incompatibilidades”*.

Añade la Sentencia que *“de hecho, el artículo 75.2 vigente contextualiza el régimen de dedicación parcial con las funciones de "presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran", es decir, con la mayor dedicación y responsabilidad que genuinamente puede llegar a suponer la Presidencia de un órgano colegiado, lo que cabalmente se pretendería retribuir a mayores en este caso”*. Por ello finaliza señalando que *“el criterio de razonabilidad a que alude el Tribunal Supremo -siempre dentro de los límites globales anuales y del margen de libertad en cuanto a la autoorganización municipal- entiende esta Sala no puede justificar una diferenciación de trato por asistencia a sesiones de órganos colegiados a favor de los Presidentes que supere el doble de la asignada a los demás miembros, ya que no parece en todo caso que el mayor esfuerzo, responsabilidad y trabajo seciente a dicha Presidencia exceda, por ese solo concepto de tal proporción pues, reiteramos, de exceder nos encontraríamos ante una dedicación efectiva exclusiva o parcial sometida al correspondiente régimen de incompatibilidades”*.

Por lo que se refiere a los gastos ocasionados por desplazamientos en el ejercicio del cargo, para que proceda su abono estos habrán de ser efectivos y contar con justificación documental, precisamente con ello se trata de evitar que se encubra bajo el concepto de indemnización la percepción de cualquier otra retribución.

Las normas de general aplicación en las Administraciones Públicas a las que remiten las normas expuestas vienen establecidas en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre Indemnizaciones por razón del servicio. Los miembros de las Corporaciones no están incluidos, en principio, en el ámbito de aplicación de dicho Real Decreto, aunque sí lo estarán por remisión del artículo 75.4 LBRL y 20.1 de la Ley autonómica 7/2018, si la Junta Vecinal no hubiera aprobado ninguna específica.

La dieta se considera en el citado RD 462/2002 como *“la cantidad que en las comisiones de servicio se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial y los gastos de viaje, como las cantidades que se abonan por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio”*.

El concepto de dieta se corresponde con el cobro de una cantidad que compensa un gasto de alojamiento y manutención ocasionado por un desplazamiento para atender funciones inherentes al cargo fuera del lugar de residencia.

En principio, podrían considerarse dietas las indemnizaciones por los gastos ocasionados al miembro de la entidad local que deba desplazarse a una localidad



distinta de la de su residencia para ejercer sus funciones, siempre que efectivamente los desplazamientos se realicen y se justifiquen.

Es decir los gastos que se ocasionen en el ejercicio del cargo habrán de ser efectivos y contar con justificación documental según las normas de aplicación general y las que haya aprobado la Junta Vecinal, todo lo cual impide que sea posible percibir en concepto de dietas cantidades fijas o periódicas, pues lo que harían sería encubrir alguna clase de retribuciones en ejercicio del cargo.

El dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León 508/2017, de 29 de noviembre, emitido en el procedimiento de revisión de oficio incoado por un Ayuntamiento para declarar nulos los acuerdos del Pleno que habían establecido el cobro de dietas por parte de los miembros de la Corporación, considera que incurren en causa de nulidad [artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre] teniendo en cuenta que se adoptaron contraviniendo el ordenamiento jurídico, al adquirirse con su adopción facultades careciendo de los requisitos previstos para ello, puesto que *“no se justifican las condiciones para percibir las cantidades reflejadas en los acuerdos que se pretenden revisar, tales como la concurrencia efectiva de los miembros de la entidad local para percibir las cantidades reflejadas en el acuerdo”*.

Es aconsejable que se realicen las comprobaciones oportunas para verificar las indemnizaciones percibidas y requerir su justificación documental, si es que no consta la misma. En caso de detectar la percepción de alguna cantidad en concepto de dietas que no hubieran sido justificadas por su perceptor o no pudieran serlo, debería reintegrar el importe de las cantidades que hubiera percibido indebidamente.

Por otra parte será conveniente que la Junta Vecinal adopte el acuerdo que corresponda sobre el régimen retributivo de los miembros de la actual entidad, debiéndose publicar en el boletín oficial de la provincia y en el tablón de edictos de la entidad.

Además la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, entre las obligaciones de publicidad activa exigidas a las Administraciones locales, prevé en su artículo 8 la relativa a la información económica, presupuestaria y estadística. En concreto, dispone que los sujetos obligados deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria, entre los que se encuentran las retribuciones percibidas anualmente por los altos cargos y máximos responsables de las entidades incluidas en su ámbito de aplicación y las declaraciones anuales de bienes y actividades de los representantes locales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



- Se recomienda determinar, previo informe del funcionario que desempeñe las funciones de intervención en esa Entidad local, las cantidades abonadas en concepto de dedicación parcial, asistencias y gastos por desplazamiento desde el ejercicio 2018 y comprobar la legalidad de su abono. En caso de detectar alguna anomalía sobre su justificación documental, la Junta Vecinal habría de considerar el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos que reconocieron el derecho a percibir las.

- Valore la conveniencia de someter a conocimiento de la Junta Vecinal el acuerdo sobre las retribuciones de sus miembros que se ajuste a las normas expuestas y establezca la forma de justificación documental para obtener el derecho a percibir indemnizaciones por gastos de desplazamiento de sus integrantes.

- El acuerdo que puede adoptar sobre cuantías por asistencia a las sesiones de los órganos colegiados, en caso de establecer alguna diferenciación justificada a favor del Presidente, no puede superar el doble de la asignada a los demás miembros.

- Deberá publicar los acuerdos sobre el régimen retributivo de los miembros de la Entidad en el BOP y en el tablón de edictos y publicar en el portal web las retribuciones percibidas anualmente por el Presidente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López